INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 84/2024 ACTOR: INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México, a veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales**, instructor en el presente asunto, con lo ordenado en relación con la suspensión solicitada en el expediente principal. Conste.

Ciudad de México, a veintidós de marzo de dos mil veinticuatro.

Como está ordenado en el proveído de admisión de esta fecha, fórmese y regístrese el expediente físico y electrónico del presente incidente de suspensión.

A efecto de proveer sobre la medida cautelar, se tiene en cuenta lo siguiente.

La suspensión en controversias constitucionales se encuentra regulada en los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de cuyo contenido se advierte que:

- 1. Procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada en todo momento, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
- 2. Procede respecto de actos que, atendiendo a su naturaleza, puedan ser suspendidos sus efectos o consecuencias;
- 3. No podrá otorgarse en los casos en que la controversia constitucional se hubiera planteado respecto de normas generales;
- 4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
- **5**. El auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
- 6. <u>Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.</u>

En relación con lo anotado, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte emitió la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse

eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Como se advierte del criterio jurisprudencial antes transcrito, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares por lo que, en primer lugar, tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e integramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelva el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos hasta en tanto se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y evitar se causen daños y perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia.

Ahora bien, en su escrito inicial el Instituto Federal de Telecomunicaciones, impugna lo siguiente.

"IV. NORMAS, ACTO U OMISIÓN CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA.

Reformas al Reglamento para la gestión integral del Municipio de Guadalajara y al Reglamento de imagen urbana para el Municipio de Guadalajara, publicadas en la Gaceta Municipal de Guadalajara el 08 de enero 2024.".

Por otra parte, en el capítulo correspondiente de la demanda, la parte actora solicita la suspensión en los siguientes términos:

De conformidad con los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria, SE SOLICITA LA SUSPENSIÓN DE LOS ARTÍCULOS 10, FRACCIÓN I, 15, FRACCIÓN III Y 17 DEL REGLAMENTO DE IMAGEN URBANA PARA EL MUNICIPIO DE GUADALAJARA Y 218 Bis DEL REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA POR LO QUE SE REFIERE A LA INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA BÁSICA PARA USO EN SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES a partir de la entrada en vigor, siendo procedente esta petición en virtud de que no se pone en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, ni se afecta gravemente a la sociedad en una Proción mayor a los beneficios que el solicitante pueda obtener.

(...)

Por lo expuesto, <u>las normas cuya inconstitucionalidad se cuestionan, así como sus efectos y consecuencias, debe ser suspendidas por cuanto hace a la instalación de infraestructura básica para uso en servicios de telecomunicaciones, pues de otra forma de la consecuencia del la consecuencia del la consecuencia del la consecuencia de la consecuencia del la consecuencia de la consecuencia de l</u>

la medida cautelar se haría nugatoria, lo que desnaturalizaría por completo la suspensión en este medio de control constitucional (...).".

De lo anterior se desprende que la medida cautelar se solicita, en esencia, a efecto de que se suspendan los efectos y consecuencias de los artículos 10, fracción I, 15, fracción III, y 17 del Reglamento de Imagen Urbana para el

Municipio de Guadalajara, así como el diverso 218 Bís del Reglamento para la Gestión Integral del Municipio de Guadalajara, publicados en la Gaceta Municipal de Guadalajara el ocho de enero de este año.

Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza de lo impugnado, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio de la sentencia que en su oportunidad se dicte, se niega la suspensión en los términos solicitados por el promovente.

Lo anterior, toda vez que en términos del artículo 14 de la Ley Reglamentaria de la materia, <u>la suspensión en controversias constitucionales no podrá otorgarse respecto de normas generales</u>, como en el caso lo constituye el Reglamento impugnado, pues atento a las características esenciales de las normas generales, cuyas características son generalidad, abstracción e impersonalidad, se hace imposible paralizar sus efectos, <u>ya que implicaría que perdieran su validez, eficacia, fuerza obligatoria o existencia específica</u>, lo que está vedado por disposición de la Ley Reglamentaria, siendo aplicables al respecto las tesis de rubro y texto:

"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA PROHIBICIÓN DE OTORGÁRLA RESPECTO DE NORMAS GENERALES INCLUYE LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS Y SUS EFECTOS. La prohibición del artículo 14 de la Ley Reglamentaria de la materia, en el sentido de no otorgar la suspensión respecto de normas generales, incluidas las de tránsito, tiene como finalidad que no se paralicen sus efectos, por eso, cuando en la controversia constitucional se impugna una norma a través de su primer acto de aplicación, de proceder la medida cautelar solicitada, se suspenden los efectos y consecuencias del acto concreto de aplicación, pero de ninguna forma el contenido de la disposición legal aplicada."

"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE REGLAMENTOS. De acuerdo con el principio de que una norma es de carácter general cuando reúne las características de generalidad, abstracción e impersonalidad, si en una controversia constitucional se hubiere impugnado un reglamento que tiene esos atributos, es improcedente decretar la suspensión que respecto del mismo se solicite, dada la prohibición expresa contenida en el segundo párrafo del numeral 14 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, en el sentido de no conceder la suspensión cuando la controversia indicada se hubiere planteado respecto de normas generales."

Por tanto, como se adelantó, se actualiza la prohibición expresa establecida en el artículo 14, párrafo segundo, de la normativa reglamentaria, que es del tenor siguiente:

"Artículo 14. (...)

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.".

Ahora bien, en relación con su argumento de que los preceptos tildados de inconstitucionalidad vulneran el ejercicio de los derechos humanos, es oportuno recordar que la Segunda Sala, al resolver los recursos de reclamación 91/2018-CA, 92/2018-CA y 95/2018-CA, determinó que la prohibición de suspender normas generales tuvo su origen en la Ley Reglamentaria que entró en vigor antes de la reforma constitucional en materia de derechos humanos del diez de junio de dos mil once, cuyo artículo 1 dispone expresamente que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales, favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En ese sentido, se consideró que, en concordancia con la reforma constitucional en materia de derechos humanos, es viable que **únicamente** cuando se controviertan normas generales que impliquen o puedan implicar la transgresión definitiva e irreversible de derechos fundamentales sea procedente conceder la suspensión solicitada.

Dicho criterio fue reiterado por la Segunda Sala en el recurso de reclamación 32/2016-CA y 69/2020-CA; en tanto que la Primera Sala lo hizo al resolver el recurso de reclamación 17/2019-CA

En ese mismo orden de ideas, aun partiendo de dicha interpretación, en el caso concreto no se satisface el supuesto excepcional para conceder la suspensión, pues si bien el Instituto actor refiere la transgresión de los derechos humanos contenidos en los preceptos 6, 7 y 28 constitucionales, lo cierto es que al valorar las características particulares del presente asunto y de una apreciación *prima facie* de las normas impugnadas, no se aprecia con claridad una afectación irreversible a tales derechos.

Es decir, si bien no es posible sostener de manera categórica, que los derechos humanos referidos por el accionante se encuentren exentos de ser afectados por la reglamentación desarrollada por el Municipio demandado, lo cierto es que no se advierte que esa posible afectación tenga una naturaleza especialmente grave o irreversible que obligue a este Alto Tribunal a separarse de la regla general contenida en el artículo 14 de la Ley Reglamentaria.

Así, aun cuando esta Suprema Corte podría ampliar su criterio y aceptar la posibilidad de que ciertas invasiones competenciales podrían tener una afectación tan grave e irreparable para nuestro modelo de democracia constitucional que ameritarían una modalidad diferenciada de suspensión, como podría ser el caso de leyes cuyos efectos desvanezcan los cimientos en los que se asientan los principios del federalismo y de división de poderes¹; sin embargo, este no es uno de esos casos por no

¹ Recurso de reclamación 109/2021-CA, derivado del incidente de suspensión en la controversia constitucional 93/2021, resuelto en sesión de dieciocho de mayo de dos mil veintidós, por unanimidad de

tratarse de una norma que, por su propio contenido, genere una afectación de tal envergadura que rompa con la lógica de la Constitución de preservar la independencia del organismo constitucional autónomo promovente.

Cabe advertir, que lo que puede ser materia de la suspensión en una controversia constitucional, son los efectos o consecuencias de algún acto concreto de aplicación de las normas impugnadas y, se insiste, el promovente no solicita la suspensión respecto de algún acto concreto, individualizado o particular del Reglamento respecto del cual pueda ser procedente la medida cautelar solicitada, sino que lo que efectivamente pretende es la suspensión del ordenamiento en si mismo, por lo que no existe materia respecto de la que pueda decretarse la medida.

En consecuencia, atento a lo razonado con antelación, se

ACUERDA

ÚNICO. **Se niega la suspensión** solicitada por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, para los efectos precisados en el presente acuerdo.

Habilitación de días y horas. Finalmente, dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

Notifíquese. Por lista, por oficio, <u>en su residencia oficial</u> al Municipio de Guadalajara, Estado de Jalisco y, electrónicamente, a la Fiscalía General de la República.

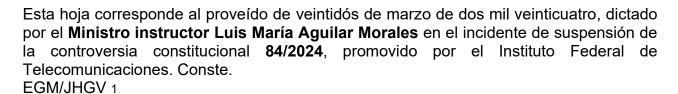
En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero, y 5 de la Ley Reglamentaria de la materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Municipio de Guadalajara, Estado de Jalisco, en su residencia oficial, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace

cinco votos de las Señoras Ministras y de los Señores Ministros: Norma Lucía Piña Hernández, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat.

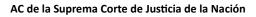
las veces del despacho número 305/2024, por lo que se requière al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, adjuntando la constancia de notificación y la razón actuarial respectiva.

Finalmente, remítase la versión digitalizada del presente auto a la Fiscalía General de la República por conducto del MINTERSCJN, en la inteligencia de que el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación hace las veces del respectivo oficio de notificación número 1942/2024, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada al día hábil siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Luis María Aguilar Morales**, quien actúa con Eduardo Aranda Martínez, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada Nombre del documento firmado: Acuerdo.doc Identificador de proceso de firma: 344845



			/ >				
riiiiaiile	Nombre	LOID WITH THOUSE WELLO	Estado del	OK Vigen	Vigente		
	CURP	AUML491104HDFGRS08	certificado		^		
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000000023af	Revocación	OK	No revocado		
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/04/2024T13:35:47Z / 09/04/2024T07:35:47-06:00 Es	status firma	OK/	Valida		
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION					
	Cadena de firma						
	55 4d 60 91 8a 61 24 b0 59 4e 2d 8f c4 cc e1	b9 9f 87 91 39 17 9a 68 30 de 41 8a 6b 8b 1c 90 5f f7 ad 19 8	8e 5f e9 33 C	7 85	5b a8 fe d7 co		
	cf f4 ab b6 a2 15 98 33 4d 7a 0b 3f 2b a7 70 1	8 e2 f2 60 f0 00 44 3b ae e1 21 2c 1a ea 32 7a 4c 26 f2 1d 8a	a 1a f9 96 26	ab b	1 30 47 79 3b		
	d7 2e 81 54 2f 8c 82 b0 75 44 37 e4 5a f8 b5	16 ee c1 01 09 11 80 36 91 08 af 24 c2 72 50 b4 a6 0b 9e ba	56 ba f5 c2	a9 03	c4 d0 b3 05		
	09 58 ec da 00 0f 4b e0 ad 91 28 a8 50 be 49 c0 7f 9e 0b 38 04 a6 6b 2b ca 64 71 10 ea e4 0f 91 c5 21 78 38 1a 07 35 d7 9b 52 c2 30 76						
	3f 1e e9 ea 4c 17 45 65 e5 37 7e fa 17 8a 26 l	o0 c9 de 2e f8 88 fc c5 05 3d 9b a3 5d 3d e3 1c d1 5a 61 78 2	22 [,] 08 61 20 i	ca 8f 6	69 90 67 c4 f0		
	8e f5 53 2e 08 ce 02 05 45 c5 d8 8d 43 d2 79 c0 e9 7c b2 ec c8 cf 74 46 05 26 5a 3c						
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/04/2024T13:35:26Z/ 09/04/2024T07:35:26-06:00	7				
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000023af					
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/04/2024T13:35:47Z / 09/04/2024T07:35:47-06:00					
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Identificador de la secuencia	6981051					
	Datos estampillados	5A7964F3CD50B4651680F554B8AE86139CD452BED40839A692E01340422E6ACA					
	•						

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	ОК	Vigente	
	CURP	AAME861230HOCRRD00				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/04/2024T01:36:12Z / 08/04/2024T19:36:12-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma					
	42 8b 42 44 9a 4f d9 77 da 49 a0 97 67 8b a	e 5d 0e 29 f9 50 5c f7 02 4d 42 66 f4 47 af 48 bb 0f 56 3e	cd b8 55 93 5c 3	3a 25 (c0 d9 83 aa 2	
	a8 f4 c9 6a 33 29 ff ed f1 1d 84 5f 0e 57 0c t	o8 30 de da e2 5f 31 48 20 5c 0a 35 0e 79 fd 41 74 3a 67 b	3 4f 1b 84 51 f2	1c d7	c2 fd af 34 b	
	d4 c1 9c 14 46 ad 83 ca 1e 34 f2 ca 54 30 d	5 2d fd 47 f0 cb 7f 39 26 22 5c 4f 3a fe 48 c0 69 8e 0a e1 1	3 69 41 25 e2 5	7 1a 1	b de 88 9b 0	
	b5 50 62 76 5e 6b cb ea b8 0b e5 ca 24 dc e	e7 45 c9 ca 95 4d d2 3a 5f fa d3 e8 ff 26 71 2d 54 a0 c9 19	d6 48 b5 38 64	ad f2	71 c0 e2 d8 (
	ec bd 96 b4 02 b6 f6 a5 cd 3c 30 59 1f 5d 96	i aa 64 02 2b b9 39 e9 b5 8e c1 c3 d1 f4 69 30 8a 03 5b e	98 b5 f2 a9 4f	26 60	9c c2 be e7 8	
	c6 58 af 03 db 5b 7f 51 7a d7 fc 38 27 1b f6 84 06 b5 03 54 85 f9 b3 6c b6					
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/04/2024T01:36:03Z / 08/04/2024T19:36:03-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Jud	licatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66320000000000000000000000000				
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/04/2024T01:36:12Z / 08/04/2024T19:36:12-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	6980073				
	Datos estampillados	08©341198A6C908642FB6D97F89024DCB465D42A6D	F1CD089F7470	D5AD	3894AB	